



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 393/2020

En Madrid, a 4 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ~~xxx~~ en calidad de presidente del ~~xxx~~ frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 30 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto D. ~~xxx~~ en calidad de presidente del Club ~~xxx~~, frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 30 de noviembre de 2020.

El juez único de competición de la tercera división Grupo XIII en resolución de 21 de octubre de 2020 impuso al recurrente dos sanciones:

- a) 500 euros por incumplir la prohibición establecida por la FFRM de 16 de octubre de 2020 de asistencia de público a los encuentros conforme al art. 126 del Código Disciplinario
- b) Dar por perdido el partido al recurrente con pérdida de 3 puntos por alienación indebida conforme al art. 76 del Código Disciplinario.

Recurrida en apelación el Comité de apelación de la RFEF en su resolución de 30 de noviembre de 2020: confirmó la sanción por incumplimiento de la prohibición de presencia de público en el partido y estimó parcialmente el recurso dejando si efecto la sanción por alienación indebida imponiendo en sustitución una sanción de 300 euros por cumplimiento tardío de las obligaciones formales previstas en la circular nº 14 de la RFEF todo ello conforme al art. 126 del Código Disciplinario.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-13c8-95cf-e7a4-7af4-b3d9-7abe-3176-678d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:45 | NOTAS : F

Segundo. - Contra esta resolución el sancionado presenta recurso ante el Tribunal reiterando los argumentos del recurso ante el comité de apelación y que son los siguientes:

- a) Existencia de defectos formales en las resoluciones, por falta de motivación, por incongruencia extrapetita ya que la denuncia del ~~xxx~~ no solicita sanción alguna al ~~xxx~~.
- b) No infracción de la circular nº 14 de la RFEF que establece el protocolo de vuelta a las competiciones ya que el incumplimiento tardío de las obligaciones formales del club es consecuencia de problemas en la plataforma telemática.
- c) No existía una norma que prohibiera la asistencia de público, siendo insuficiente la carta remitida por el Secretario General de la Federación Murciana.

Tercero. - Remitida a la RFEF copia del recurso interpuesto, para que en el plazo de diez días remitiese informe autor del acto recurrido junto con el expediente. La RFEF cumplimentó el trámite.

Cuarto.- Conferido trámite de audiencia al interesado, éste evacuó el referido trámite en fecha 2 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:



«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

Segundo. - Entrando en los motivos del recurso, el primero de ellos es la falta de motivación, nótese que esta falta de motivación sólo produciría la nulidad de la resolución si implicase la existencia de indefensión material en el sancionado (art. 47.1 a) de la Ley 39/2015)

Tal circunstancia no concurre, el recurrente conoce desde el inicio cuales son los hechos imputados y la sanción que llevaban aparejada, de hecho, ha tenido la oportunidad de alegar y probar ampliamente a lo largo del procedimiento sancionador.

En relación con que existe una cuestión extrapetita ya que el Juez de Competición conoce de una “petición” del El Palmar que no solicita sanción alguna, el recurrente olvida que es a los órganos sancionadores a quienes corresponde evaluar los hechos y calificarlos para la imposición de las sanciones oportunas (art. 38 del Código Disciplinario), no nos encontramos ante un procedimiento iniciado a solicitud de un interesado sino derivado del acta arbitral de dicho partido.



Tercero. - Respecto de su alegación relativa la inexistencia de incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Circular nº 14 de la RFEF, la recurrente reconoce que realizó un cumplimiento tardío de las obligaciones en dicha circular recogidas.

Del conjunto de correos que aporta no se deduce que el cumplimiento tardío se deba a la inaplicación de la plataforma telemática sino una falta de diligencia en el club en relación con la gestión de la información y manuales provistos por la federación murciana.

El tipo infractor aplicado es el previsto en el art. 126 del código disciplinario:

El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy grave, será, sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de hasta 602 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos encuentros, o clausura de hasta un partido.

Por tanto, el cumplimiento tardío de las obligaciones recogidas en la circular encaja en el tipo infractor.

Cuarto. - Por último, en relación con entender insuficiente la comunicación del secretario general de la FMF que prohíbe la existencia de público en los partidos.

El recurrente no niega su conocimiento de la comunicación del 16 de octubre de 2020 cuyo tenor literal dispone:

Por la presente le comunicamos que, al día de la fecha en la Región de Murcia, no está autorizado la asistencia de público en los partidos de Fútbol, es por ello que por salvaguardar el principio de igualdad en la competición de Tercera División Nacional. NO PODRA ASSITIR PÚBLICO A NINGÚN PARTIDO DE ESTA CATEGORÍA DEL GRUPO XII, aun celebrándose partidos fuera de nuestra Comunidad Autónoma.



CSV : GEN-13c8-95cf-e7a4-7af4-b3d9-7abe-3176-678d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:45 | NOTAS : F

El tipo infractor aplicado es el previsto en el art. 126 del código disciplinario, por tanto, al haberse sometido de forma voluntaria el club recurrente a la disciplina de la Federación, la infracción de la resolución del Secretario General de la Federación encaja en el tipo infractor.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. xxx en calidad de presidente del xxx frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 30 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-13c8-95cf-e7a4-7af4-b3d9-7abe-3176-678d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:45 | NOTAS : F